✠

INSTRUCCION PARA LA VISITA DE LOS NAVIOS EN LOS PVERTOS DE LA Nueva España, y districto de la Inquisicion de Mexico.



L COMMISSARIO DESTE SANTO OFFICIO, ò la persona que le substituyere (en recibiendo esta instruccion) hara saber à los officiales Reales, ò à los ministros que tuvieren à cargo esse Puerto, como su Magestad, y su Consejo de la Santa, y general Inquicision mandan, que se haga la dicha visita con mayor cuidado que hasta aqui, à causa de la continua inuasion de los hereges, y de los muchos libros de sus sectas que derraman por todas partes; y que para esto conviene que esten los dichos ministros Reales advertidos, (a que hechas las diligencias que a ellos les tocan) no consientan que ninguna persona desebarque, ni se saque ropa de los navios hasta que estè hecha la visita por el sancto Officio, la qual se ha de hazer en està forma.

¶ Llegado que sea el navio al puerto, y dejando (como se ha dicho) que los ministros Reales hagã primero su officio para dar la platica, y lo demas que les toca: iràn al dicho navio el Commissario deste santo Officio con el alguazil si le huviere, ò vn familiar que lleve la vara para este acto, y el notario enbarca (de que probeeràn los officiales Reales si fuere menester) y dentro en la camara de popa, ò en otra parte llamaràn al Maestre del navio, y al Piloto, y à vno, ò dos pasageros de los que vinieren en el, y si no los huviere, à vn par de marineros los que parecieren de mejor razon, y examinaràn à cada vno de por si, de bajo de juramento, de dezir verdad. y guardar secreto, y pena de excomunion mayor latæ sententię, por el interrogatorio siguiente.

1. *PRimeramente, de donde saliò el dicho navio, y quando, y cuyo es, y para donde salio de primer intento.*

2. *¶ Ytem, en que otros puertos ha tocado de su Magestad, ò de otros Principes, y Señores.*

3. *¶ Ytem, que personas vienen en el, y de que naciones, de que Principes, Republicas, ò Señores son vasallos, y si ay alguno que sea Iudio, Moro, Turco, ò Morisco de los expulsos de España, ò Herege, Lutherano, Calvinista, ò de otra secta contraria à nuestra sãta Fè Catholica.*

4. *¶ Ytem, en caso que vengan algunos de los sobre dichos, diràn los testigos que cosas, ò ceremonias les han visto hazer de sus leyes, ò sectas reprobadas, si han hecho ayunos, ò labatorios de Iudios, y Moros, ò rezado oraciones, ò hecho otras ceremonias de los Hereges, ò maltratamiento à Ymagines, ò disputado contra la santa Fè Catholica, y la Iglesia Romana, ò dicho mal della, ò contra los santos Sacramentos, y el*

poder del Papa, ò contra las Religiones y estado Ecclesiastico, ò contra el Rey N. Señor, en opposicion de otros Principes de differente Religiõ, ò si an comido carne en viernes, vigilias, y Quaresma, ò dejado de oyr Missa estando en tierra, los dias que los demas la han oydo,

5. ¶ *Ytem, si los suso dichos, ò otra qualquiera persona de las Catholicas del dicho navio han hecho, ò dicho alguna cosa que sea, ò parezca ser contra la dicha santa Fè Catholica, y ley Evangelica, que tiene sigue y enseña la sãta Iglesia Romana; ò blasphemado contra Dios nuestro Señor, la Virgen santissima su Madre, ò los Santos, ò contra el Santo Officio de la Inquisicion.*

6. ¶ *Ytem, si en el dicho navio vienen algunos bienes, ropas, ò mercaderias de infieles, ò hereges, ò rebeldes de su Magestad, de donde salieron, cuyas son, y a que personas vienen dirigidas.*

7. ¶ *Ytem, si en el dicho navio vienen algunas Imagines, ò figuras de Santos, de Papas, Cardenales, Obispos, Clerigos, y Religiosos indecentes, y rediculas de mala pintura, ò libros prohibidos, como Biblias en qualquiera lengua vulgar, ò otros de las sectas de Luthero, Calvino y otros Hereges, ò de los prohibidos por el santo Officio de la Inquisicion, ò qualesquiera otros que vengan por registrar, y escondidos, o sin licencia del santo Officio.*

8. ¶ *Ytem, que libros traen registrados, de donde vienen, quien los trae à cargo, y a que personas vienen dirigidos.*

¶ Si del examen de los dichos testigos (que se ha de hazer de palabra como luego se dira) no resultare cosa que se deva escribir: el Commissario con assistencia de los dichos alguazil, y notario, reconocerà la camara de popa del navio, y algunas otras que le pareciere, y hara que se abran algunas caxas, ò baules, o fardos, ò caxones, ò pipas, en que verisimilmente, se pueda sospechar q̃ vienen libros, ò otras cosas prohibidas, por que el estilo ordinario de los hereges es poner escondidos los libros entre ropas y mercadurias, y embarcandolos en navios de Catholicos que vienen a estas partes esparcirlos, y hazer el daño que pretenden con ellos: Pero esto se ha de hazer con suma templança, y moderacion, y sin violencia alguna: De manera, que las caxas ò vasos que se abrieren se tornen luego à cerrar y poner como estavan, sin què pueda faltar nada de lo que viniere en ellos, ni por otra via se de causa justa de queja.

¶ Por que hazerse la dicha visita y examen de testigos conforme à este interrogatorio, escribiendo en el dicho de cada testigo todas las preguntas y respuestas à lo largo, seria cosa prolija de mucho trabajo para los que la hazen, y de estorbo y molestia para las personas de los navios; bastara hazerla de palabra, salvo en los casos que resultare del dicho examen alguna cosa que deva escribirse, que entonces se ha de hazer la causa en forma, segun el estilo del santo Officio, examinando todos los contestes q̃ el testigo declarare (como luego se dira) pero quando examinados los dichos testigos de palabra al tenor del interrogatorio, y hecho el escrutino de las caxas, no resultarà cosa ni delito de q̃ se aya de recebir informacion, bastara escribirse vn auto en la forma siguiẽte.

En

¶ En el puerto de tal parte, en tantos de tal mes, y año, estando en el navio llamado de tal nombre, que oy (ò tal dia) llego al dicho Puerto, el Señor fulano Commissario del santo Officio de la Inquisicion de Mexico, y fulano alguazil, ante mi el Notario, y testigos infraescriptos: mandò el dicho Señor Commissario llamar a fulano Maestre del dicho navio, y à fulano Piloto, y a fulano, y fulano pasajeros (ò marineros, ò los oficios que tuvieren en el dicho navio) y aviendolos examinado à cada uno de por si secreta, y apartadamente debajo de juramento que hizieron de dezir verdad, y guardar secreto, y de pena que se les impuso de excomunion mayor latæ sententiæ; dixeron en conformidad, que el dicho navio se llama de tal nombre, y es de fulano vezino de tal parte, y q̃ salio de tal puerto à tantos de tal mes y tal año, cargado de tales mercaderias encaminadas por tal parte, y que despues que salio del dicho puerto ha tocado en los de tal y tal parte, y que los marineros que vienen en el son tantos, y de tal nacion, y los pasajeros tantos fulano, y fulano, que salieron del dicho puerto de tal parte, y vienen à esta Nueva-España (ò van à tal parte) los unos y los otros Christianos Catholicos, y que ninguno es Iudio, Moro, Morisco, ni Herege, ni les han visto en todo el viage hazer, ni dezir, cosa alguna contra la santa Fee Catholica, y ley Evangelica, de las contenidas en el dicho interrogatorio, ni saben que vengan en el dicho navio ropas, ni mercaderias de Hereges, ni libros prohibidos, ni otra cosa de las que se les ha preguntado, y que solamente vienen tantos caxones (ò caxas ò valones) de libros que en tal parte embarcò y registro fulano, consignados para fulano encomendero en este puerto, (ò vezino de tal parte) y aviendo el dicho Señor Commissario reconocido el dicho navio, y mandado abrir tantas caxas (ò caxones, ò fardos, ò pipas) en que parecio podian venir libros, ò otras de las dichas cosas prohibidas y aviendose tornado à cerrar como antes estavan, el dicho Señor Commissario proveyò, que por lo tocante al santo Officio podran desembarcar libremente todas las personas, ropas, y mercaderias del dicho navio, y yo el dicho Notario se lo notifique siendo testigos fulano, y fulano

¶ Han de firmar este auto el Commissario, el Maestre, Piloto, y testigos si supieren escrebir, y refrendalle el Notario.

¶ Si del examen verbal de los dichos testigos, ò por el reconocimiento del navio se averiguare, q̃ el Capitan, Maestre, ò Piloto, ò alguno de los pasageros, ò marineros es infiel, ò herege, ò que à hecho, ò dicho algunas heregias, ò blasphemias graves, ò que trae à su cargo libros prohibidos, ò otras de las dichas cosas, se recibirà informaciõ à lo largo (como està dicho) examinado todos los contestes que el testigo nombrare, sin dexar ninguno. Y en caso de probarse

 èl delicto

el delicto,se procedera como se acostumbra à prision del Reo, y sequestro de sus bienes (los que realmente constare ser suyos propios y no agenos ni encomendados) y del navio si fuere suyo, ò de la parte que tuviere en el, poniendo todos los dichos bienes en poder de persona abonada, que los tengã de manifiesto hasta que el Tribunal ordene lo que se huviere de hazer, y el Reo se pondra en la carcel Real, ò en otra donde estè seguro sin remitirle al Tribunal de ninguna manera, ni hazer otro procedimiento hasta tener orden: Y embiara el Commissario la informacion original, y los demas autos que se huvieren hecho, con memoria del sequestro, y esto con suma brevedad para què se probea lo que fuere justicia. Ni al Reo se le ha de tomar confession judicial acerca de sus delictos, si no declaracion debajo de penas y censuras de los bienes que tiene, assi en el navio, como fuera del, y en poder de que personas estan, y de las cantidades què se le debieren, sobre què assimismo se harà averiguacion por otras vias, de manera que no se encubran ningunos bienes que fueren suyos.

¶ Pero si el delicto no fuere de Heregia formal, ni de blasphemias graves dichas con reiteracion, y pertinacia, no abra para que proceder a sequestro de bienes aunque se aya de prender la persona del Reo, sino dezirle que el los ponga en cobro como y en la parte qne le pareciere, y remitir la informacion y autos al Tribunal (como se ha dicho) Y aun la prision del Reo se podra tambien escusar en estos casos; si diere vna fianza llana, y segura de tener esse lugar por carcel, y no ausentarse sin orden de los Inquisidores, y la fiança sera conforme a la calidad de la persona y del delicto, como nunca baje de quinientos pesos, y de ahì arriba, segun las calidades dichas.

¶ Y por el contrario, si sucediere ser el delicto de tan manifiesta heregia formal, y estuviere tan probado q̃ no admita duda como de vn renegado en tierra de infieles, ò vn Morisco de los expulsos de España, ò vn Herege notorio apostata de la Fee Catholica pertinaz, en tal caso no abrà para que detener alla el Reo, sino remitirle luego a buen recaudo con la menos costa que sea possible, y todos los bienes que se le huvieren sequestrado en especie sin que alla se vendan ningunos mas de los forçosos (y de los de menos importancia y valor) para los gastos del camino (y en caso que no se hallẽ al Reo dineros bastantes para ellos) y si fuera de los que se vendieren huviere algunos de tanto balumen, que no se puedan traer conmodamente a Mexico, ò de tan bajo precio, que fuessen mayores las costas de los portes y fletes, en tal caso se quedaran alla en deposito embiando memoria dellos al Tribunal para que se de orden de venderlos, ò lo que se huviere de hazer, pero sin tenerle no se ha de innovar nada. Y la venta de qualesquier bienes sequestrados, ha de ser en almoneda publica, y el Notario ha de dar fee del remate de cada cosa, y del precio y personas en quien se rematò

¶ Si constare que el Reo tiene parte en el navio, no le ha de sequestrar todo el, sino la dicha parte que le tocare, y si no pareciere por los papeles del Reo, ò por su declaracion del precio en que la comprò, los officiales deste santo Officio se informaran diligentemente de lo que puede valer; y trataran con el dueño ò dueños de las otras partes (si vinieren alli) ò con el Capitan, ò Maêstre si la quieren comprar, y avisaran al Tribunal con relacion autentica de lo que en esto huviere sin efectuar la venta, ni otra cosa hasta tener respuesta, y asseguran dose de que el navio no salga del puerto hasta que llegue.

¶ Ytem, si constare, que al Reo se le deven algunas cantidades en el navio por sus salarios corridos, ò por contrato, ò por emprestido que aya hecho ò de qualquiera manera, se cobrarã con effecto, y en caso necessario hara el Commissario

sario

fario justicia sumariamente de manera, que no parta el navio sin que los deudores ayan pagado enteramente.

¶ Quando por la dicha visita se hallare, que vienen algunos libros por registrar, o sin pasaporte del santo Officio (quanto quier sean de los corrientes, y aprobados) tanto mismo se han de embargar, y remitirlos al Tribunal con informacion de donde vienen, que persona los trae a cargo, y a las que venian dirigidos; pero los que vinièren registrados, no abra para que embargarlos, ni hazer la dicha informacion por escrito, sino en membrete para avisar al Tribunal de los caxones que vienen, de donde y para que lugares, personas, ò mercaderes, y si el Maestre, ò quien los truxere a cargo entregare memoria dellos, se remitira juntamente.

¶ Si sucediere, que alguno de los dichos hereges, ò otra qualquiera persona de los navios quisiere confessar espontaneamente los errores que ha tenido, y creido, ò las blasphemias q̃ huviere dicho (sin preceder ninguna informacion ni denunciacion contra el) se recibira su confession con todo agrado y benignidad, haziendole las preguntas y repreguntas necessarias sin exeder los terminos del derecho para entender bien su delicto, y las circunstancias del, y que enteramente descargue su conciencia: Y si en la dicha confession declarare haver hecho, ò dicho las dichas cosas en presencia de alguna de las personas que vienen en el navio, se examinaran conforme al estilo del santo Officio, y todo junto originalmente se remitira al Tribunal para que se provea lo que fuere de justicia, sin prender al Reo, ni compelerle a dar fianza, ni hazer otra diligencia alguna con el por grave que sea el delicto que huviere confessado aunque el navio se quiera partir, ò aya otra qualquiera sospecha de ausentarse el dicho Reo; pero advirtiendo (como se ha dicho) a que sea la confession meramente expontaneà de su libre voluntad, sin temor, ni respecto alguno que le aya obligado a denunciarse, mas de quererse reducir y pedir absolucion, y que los testigos que nombrare no le testifiquen de otras cosas mas.

¶ Pero si sucediere (como muchas vezes acontece) acudir el Reo à hazer la confession expontanea por aver entendido que los testigos le hã denunciado, ò le quieren denuuciar: Se pondra cuydado en notar, y escribir puntualmente el dia, y hora en que vienen los testigos a dezir, y el Reo a confessar, como se vsa en las demas causas de Fee, y haviendo precedido la denunciacion de los testigos a la confession del Reo, se estara con advertencia a no dexarle ausentar hasta que el Tribunal lo provea, aunque no haviendo justo temor de fuga, ò quererse ir el navio, no abra para que asegurarse del dicho Reo con prision, y fianzas.

¶ Si el Reo contra quien precedio denunciacion de testigos en su confession espontanea estuviere diminito, de manera que no confiesse todo aquello de que estuviere testificado: no se le han de hazer repreguntas de ello, al tenor de lo que huvieren dicho los testigos para q̃ lo confiesse, sino dexarle assi en esta parte; si bien se le han de hazer las preguntas, y repreguntas necessarias acerca de lo que confessare (como se dixo arriba) y si el Reo fuere estrangero nacido en las Provincias Septentrionales in sectas de la heregia, se ha de procurar entender en la audiencia que con el se tuviere: que tanto tiempo ha que salio de su tierra, y en que Provincias de Catholicos ha vivido, que trato ha tenido con ellos, ò que noticia o instruccion tiene de nuestra santa Fee Catholica, y si sabia que eran contra ella los errores que ha tenido y creido, y si entendio que se podia salvar en creencia de su secta teniendola por mejor que la religion Christiana con lo demas que para en tales casos dispone la instruccion general que esta dada a los Comissarios.

¶ Con

¶ Con esto parece que se ha dado la orden competente, para que la dicha visita se haga como conviene, y proveidose à las faltas y excessos q̃ la experiencia ha mostrado se hazen en algunos puertos deste districto, convendra q̃ se guarde esta instruccion exactamente sin exceder punto della, y sobre todo executarla con tal rectitud y modestia que à nadie sea pesada, y supuesto (como se à dicho) que los officiales Reales daran el favor y asistencia necessaria para este acto, y varcas en que yr à los navios si estuvieren distantes de tierra, y no daran lugar à que se desembarquen personas ni ropa hasta hazerse esta visita (conforme al orden que tendran para todo ello) importara que los ministros del santo Officio sean muy puntuales en acudir luego à lo q̃ les toca sin dilacion, para evitar la mala obra que con ella se haria à las personas del dicho navio, y estorbo al govierno y ministerio de los dichos officiales Reales.

¶ Yten, estaran los dichos ministros del santo officio advertidos à no recebir dadivas, regalos, ni presentes de la gente del dicho navio, ni al tiempo de la dicha visita trataran de comprar cosa alguna (aunque sea de comer) de las que vinieren en ellos, por si ni por interpuestas personas, y por que lo contrario seria cosa de mal exemplo y desedificacion, se les manda que ansi lo cumplan, sopena de excomunion y de privacion de sus titulos, y debajo de las mismas penas se han de abstener de comprar por si, ni por interpuestas personas cosa alguna de las que se vendieren de los bienes sequestrados de los Reos para su sustento, traerlos à Mexico, ò en qualquier manera.

¶ Para quando sucediere haverse de reconciliar alla algunos de los Hereges que expontaneamente piden absolucion de sus herrores, ya està dada instruciõ à parte, y à mayor abundamiento se embiara aora de nuevo.

¶ En los puertos de las Islas Philipinas por larga distancia, fuerça es alargar algo esta comission de que tambien yra instrucion à parte.

¶ No se pone en esta instrucion capitulo tocante, al estilo que se guarda en Europa con los navios de Ingleses, y Escoceses, vasallos del Rey de Inglaterra, conforme a los capitulos de las pazes con su Magestad, porque por los mismos estan prohibidos, los dichos Ingleses y Escoceses, de navegar para las Indias, y ansi quando vienen a ellas es en contraversion de las dichas pazes, y se ha de tener con ellos la misma regla que con los demas.